

PROCURADURIA

De: Secretaría Arbitral CEAR LATINOAMERICANO
<secretariaarbitral@cearlatinoamericano.pe>
Enviado el: miércoles, 16 de marzo de 2022 16:27
Para: PPMINSA ARBITRAJE; procuraduriapublicaminsa@gmail.com; PROCURADURIA;
merinodiana@gmail.com
Asunto: Re: P.A. 170-2021 Notifica Laudo Arbitral y otros
Datos adjuntos: ESCRITO 19 - 16.03.2022 - LAUDO DE DERECHO _compressed.pdf

Estimados señores:

Hemos vuelto a corroborar que el enlace se encuentra habilitado. De igual manera, adjuntamos una versión comprimida del laudo por este medio.

<https://1drv.ms/b/s!AgcMy8qwqbdY606y122pBG2IfRbs>



Aidalia Serruto Montero

Secretaría Arbitral



Av. Sánchez Carrión N° 615, Edificio Vértice 22 - Oficina 306, Jesús María - Lima



Tel: (+51 1) 397 8586 - anexo 105



Cel: (+51) 957 540 053



secretariaarbitral@cearlatinoamericano.pe



<http://www.cearlatinoamericano.pe>

El 16 mar. 2022, a las 16:21, PPMINSA ARBITRAJE <ppminsa.arbitraje@gmail.com> escribió:

Buenas Tardes, preciso que el enlace remitido no admite el acceso

Agradeceré remitir nuevamente en un enlace habilitado, y dirigido a todos los domicilios electrónicos válidos para notificación

Att

Procuraduría Pública MINSA

El mié, 16 mar 2022 a las 16:01, Secretaría Arbitral CEAR LATINOAMERICANO (<secretariaarbitral@cearlatinoamericano.pe>) escribió:

Estimados señores:

Podrán acceder al laudo arbitral haciendo click en el enlace consignado en la carta.

Saludos,

<Captura de Pantalla 2022-03-16 a la(s) 16.00.38.png>



Aidalia Serruto Montero

Secretaría Arbitral



Av. Sánchez Carrión N° 615, Edificio Vértice 22 - Oficina 306, Jesús María - Lima



Tel: (+51 1) 397 8586 - anexo 105



Cel: (+51) 957 540 053



secretariaarbitral@cearlatinoamericano.pe



<http://www.cearlatinoamericano.pe>

El 16 mar. 2022, a las 15:59, PPMINSA ARBITRAJE <ppminsa.arbitraje@gmail.com> escribió:

Buenas Tardes, hacemos presente que no se ha acompañado el laudo arbitral

Att

Procuraduría Pública MINSa

El mié, 16 mar 2022 a las 15:35, Secretaría Arbitral CEAR LATINOAMERICANO (<secretariaarbitral@cearlatinoamericano.pe>) escribió:

Estimados señores:

Remito Laudo arbitral, Razón de Secretaría y carta de notificación, en veintisiete (27) folios.

Saludos,



Aidalia Serruto Montero

Secretaría Arbitral



Av. Sánchez Carrión N° 615, Edificio Vértice 22 - Oficina 306,
Jesús María - Lima



Tel: (+51 1) 397 8586 - anexo 105



Cel: (+51) 957 540 053



secretariaarbitral@cearlatinoamericano.pe



<http://www.cearlatinoamericano.pe>

| |

Laudo Arbitral de Derecho
Arbitro Único:
Dr. Mario Manuel Silva López

Arbitraje seguido entre

H & S GENERAL SERVICE S.R.L

Y

HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE

EN RELACIÓN CON EL CONTRATO N° 0138-2020-HEAV "CONTRATACION DE
SERVICIO DE SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE
UN SISTEMA DE EXTRACCION CON PRESION NEGATIVA"

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Mario Manuel Silva López

Secretario Arbitral

Ghandi Quesnay Chavesta

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Institucional

Lima, 16 de marzo del 2022

CEAR LATINOAMERICANO

RECIBIDO

2022 MAR 16 PM 2: 57

FOLIOS 25 FIRMA DV

RECEPCIÓN NO IMPLICA

CONFORMIDAD

*Laudo Arbitral de Derecho
Arbitro Único:
Dr. Mario Manuel Silva López*

INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO Y DESARROLLO DEL PROCESO

Mediante Decisión Arbitral N° 01 de fecha 22 de julio del 2021, se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único Mario Manuel Silva López quien declaró haber sido debidamente designado de conformidad con el Reglamento del Centro, señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso con las mismas y obligándose a desempeñar con imparcialidad, independencia y probidad su labor.

En dicha diligencia, se deja constancia que las notificaciones, comunicaciones y presentación de escritos se efectuarán de manera virtual, vía correo electrónico debido a la pandemia del Covid 19.

A través de la Decisión Arbitral N° 02 de fecha 5 de agosto del 2021, se admitió a trámite la demanda presentada por H & S GENERAL SERVICE S.R.L, corriéndose traslado de la misma al HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE para que en un plazo de cinco (05) días hábiles la conteste y de ser el caso, formule reconvencción.

Asimismo, a través de la Decisión Arbitral N° 03 de fecha 06 de octubre del 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la ENTIDAD.

Mediante la Decisión Arbitral N° 06 de fecha 30 de diciembre del 2020, se dispuso tener por no presentados los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda.

A través del Acta de Audiencia Especial Única de fecha 04 de noviembre del 2021, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto legal la penalidad por mora aplicada; y, en consecuencia, se ordene a la Entidad la devolución del monto dinerario de S/ 35,000.00 más los intereses legales

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad pagar los costos y costas derivadas del presente proceso arbitral

Asimismo, en la referida acta se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que presenten documentación adicional que coadyuve a la resolución de las controversias, de así considerarlo.

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre del 2021, el demandante, presenta una acumulación de pretensiones principales y accesorias, las cuales se detallan a continuación:

Primera Pretensión Acumulada: Que el árbitro único declare y deje sin efecto legal la injusta penalidad por mora aplicada a mi representada, en razón de que el Hospital de Emergencia Ate Vitarte no siguió y respetó el debido procedimiento su aplicación de la penalidad y como consecuencia, se ordene al Hospital de Emergencia de Ate Vitarte que nos devuelva el monto de S/. 35,000.00, más los intereses legales, la misma que fue descontado del monto del pago de la factura.

Segunda pretensión acumulada: Que, el árbitro único declare y deje sin efecto legal la injusta penalidad por mora aplicada a mi representada, en razón de que el Hospital de Emergencia Ate Vitarte no respetó el derecho de defensa y debida motivación en la aplicación de la penalidad en contra de nuestra representada y, como consecuencia, se ordene al Hospital de Emergencia de Ate Vitarte que nos devuelva el monto de S/. 35,000.00, más los intereses legales, la misma que fue descontado del monto del pago de la factura.

Pretensión accesorias de la primera y segunda pretensión acumulada: Se ordene al Hospital de Emergencia Ate Vitarte, pague los costos y costas derivados del proceso arbitral, referidos al honorario del árbitro único, gastos de secretaria arbitral y costo de defensa legal, dado que por culpa del hospital nos vimos obligados a acudir a este proceso arbitral para resolver esta controversia, en razón a que no aceptaron resolver esta controversia vía conciliación.

Laudo Arbitral de Derecho
Arbitro Único:
Dr. Mario Manuel Silva López

Decisión Arbitral N° 06 de fecha 17 de noviembre del 2021, se declara procedente la acumulación de pretensiones presentadas por el demandante, corriéndose traslado de las misma a la demandada para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con contestarla.

A través de la Decisión Arbitral N° 07 de fecha 21 de diciembre del 2021, el árbitro único determinó que en la acumulación de pretensiones presentada por el demandante mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2021 lo que realmente se solicita es la variación de pretensiones formuladas en la demandada arbitral, en tal sentido, se dispuso declarar procedente la variación de pretensiones del demandante. Asimismo, se modificó los puntos controvertidos fijados en el Acta de Audiencia Especial Única:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto legal injusta penalidad por mora aplicada, en razón a que la Entidad no siguió y respetó el debido procedimiento en su aplicación de la penalidad; y, en consecuencia, se ordene a la Entidad la devolución del monto dinerario de S/ 35,000.00 más los intereses legales, el mismo que fue descontado del monto del pago de la factura.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad pague los costos y costas derivadas del presente proceso arbitral, referidos al honorario del Árbitro Único, gastos de Secretaria Arbitral, y costo de defensa legal, debido a que por culpa de la Entidad el Contratista se vio obligado a acudir a este proceso, en razón a que la Entidad no aceptó resolver esta controversia mediante conciliación.

Posteriormente, mediante Audiencia Especial Complementaria de fecha 10 de febrero del 2022, el árbitro único dispuso que los puntos controvertidos modificados queden establecidos de la siguiente manera con la aceptación de las partes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar y dejar sin efecto la penalidad por mora aplicada a la contratista, en razón de que la Entidad no siguió y respetó

Laudo Arbitral de Derecho
Arbitro Único:
Dr. Mario Manuel Silva López

el debido procedimiento en su aplicación; debiendo ordenar a la Entidad devolver el monto dinerario de S/ 35,000.00 más intereses.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague los costos y costas derivadas del proceso arbitral, referidos al honorario del Árbitro Único, gastos de Secretaria Arbitral, y costo de defensa legal.

Finalmente, mediante Decisión Arbitral N° 10 de fecha 10 de febrero del 2021, se tiene presente los alegatos finales presentados por ambas partes y se fija plazo para laudar en diez (10) días hábiles, prorrogables automáticamente por cinco (5) días hábiles adicionales.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único dejar constancia que en el estudio, análisis y deliberación previos a la emisión del presente laudo se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, así como utilizando una apreciación razonada, buscando en todos los casos esclarecer los puntos controvertidos, de manera que, aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho argumento o medio probatorio por el Tribunal Arbitral, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio del Tribunal Arbitral han sido considerados como más relevantes.

II. MARCO LEGAL APLICABLE

El Tribunal Arbitral Unipersonal considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes, en relación a este tema.

Teniendo en consideración que el Contrato N° 138-2020-HEAV “Contratación de Servicio de Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento de un Sistema de

*Laudo Arbitral de Derecho
Arbitro Único:
Dr. Mario Manuel Silva López*

Extracción con Presión Negativa” fue suscrito por las partes el **31 de diciembre del 2020**, la normativa aplicable al presente arbitraje es en el siguiente orden de prelación: 1) el Contrato, 2) Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, 3) el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.

Asimismo, desde el punto de vista procesal, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Reglamento del Centro, Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje modificado mediante Decreto de Urgente 020-2020 (en adelante, “Ley de Arbitraje”).

IV.- ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

4.1.- PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y ACUMULACION DE DEMANDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar y dejar sin efecto la penalidad por mora aplicada a la contratista, en razón de que la Entidad no siguió y respetó el debido procedimiento en su aplicación; debiendo ordenar a la Entidad devolver el monto dinerario de S/ 35,000.00 más intereses.

A. POSICION DEL CONTRATISTA

1. Mediante su **escrito de demanda de fecha 03/08/2021**, el Demandante señala que con fecha 30/12/2020 se regularizó la suscripción del contrato efectuada con la Entidad demandada para la Contratación de servicio de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de extracción con presión negativa por un monto de S/. 350,000.00 cuya ejecución de la misma era de 20 días; sin embargo, pese que el servicio se cumplió dentro del plazo pactado, la demandada les aplicó penalidad por el monto de S/. 35,000.00, monto equivalente al 10% del monto del contrato.

2. Agrega que, conforme se puede verificar en la constancia de prestación de servicios y el acta o constancia de conformidad de servicios, la relación contractual se dio en el marco de una contratación por emergencia, es decir, mediante una contratación directa, la misma que el inicio del plazo fue del 26/05/2020 al 04/06/2020 y siendo el reinicio el 13/12/2020 al 23/12/2020, por lo que, si se verifica, el contrato fue ejecutado en 19 días, regularizándose el contrato el 30/12/2020 por tratarse de una contratación por emergencia.
3. Indica también que, conforme se puede leer en el Acta de Conformidad y la constancia de la prestación, se señala en ambos documentos el inicio y reinicio, con lo cual se comprueba que el periodo de labor no es continuo sino tuvo una interrupción, lo cual prueba que no debe existir una penalidad en su contra.
4. No existe ninguna razón para que la demandada les haya penalizado por el monto de S/. 35,000 a pesar de que el servicio se ejecutó dentro del plazo de 20 días pactados en el contrato, prueba de ello es la constancia de prestación de servicios expedido conforme al artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. La aplicación de penalidades, conforme al Reglamento, constituye un derecho de la Entidad ante el incumplimiento de las obligaciones del proveedor, pero dicho incumplimiento debe ser injustificado conforme a lo señalado en el artículo 162.5 del Reglamento.
6. Se debe tener en consideración la Opinión N° 137-2018-DTN que señala: "Para efectos de la aplicación del artículo 133 (actualmente 162) del Reglamento, un retraso será injustificado cuando i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo, ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad o iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable."
7. En base a estos argumentos, el contratista sostiene que la penalidad es injusta por lo que debe dejarse sin efecto, debiéndose devolver el monto retenido del 10%, caso contrario, se estaría ante un abuso del derecho por parte de la demandada.
8. Por otro lado, mediante **escrito de acumulación de pretensiones de fecha 10/11/2021**, el demandante arguye que la penalidad se aplicó de manera directa, descontando el monto del 10% de la factura, sin que exista un debido procedimiento de las razones que justifican a penalidad, donde el contratista debió haber realizado

los descargos correspondientes, conforme a la aplicación del debido procedimiento que está consagrado en la Constitución Política, vulnerando de esta forma, el derecho de refutar, en su oportunidad, las penalidades aplicadas siendo nulas e ineficaces.

9. Conforme se aprecia de la lectura de la constancia de prestación y el Acta de Conformidad de servicio, estas señalan el inicio y reinicio, por lo que con eso se prueba que el periodo de labor no es continuó sino tuvo una interrupción, es decir, un inicio y reinicio, lo cual prueba que no debe existir una penalidad en contra del contratista; sin embargo, considera que no existe una prueba que señale que para la aplicación de penalidad se siguió un debido procedimiento, es decir, en cada hito del incumplimiento del plazo contractual, el contratista fue notificado de ese incumplimiento para hacer sus descargos y posterior a ello, se haya aplicado la penalidad mediante un documento debidamente motivado y haya sido notificado al contratista, para que dentro del plazo legal haga valer sus derechos, por lo que solicita que deje sin efecto la penalidad por haberse afectado ese derecho.
10. Adicionalmente, hace referencia a que la penalidad en el ámbito de las contrataciones públicas comparte ciertas características con la penalidad convencional, enumeradas por Morón Urbina¹, tales como a) accesoriedad, b) subsidiariedad, c) condicionalidad, d) no requiere la acreditación de ningún daño real. No tiene una función sancionadora, sino reparadora y existen dos tipos dentro de la contratación pública: la penalidad por mora y por otros incumplimientos, contando con características específicas, reseñadas por el referido autor, las cuales son las siguientes: unilateralidad, pues la entidad la determina, no habiendo participación alguna del contratista o de un tercero; la mora es automática, no siendo necesario que la entidad requiera el cumplimiento del contrato al contratista previamente a la aplicación; la aplicabilidad de la prestación es dentro de la vigencia del contrato hasta **su liquidación; su aplicación debe ser objetiva, razonable y congruente; asimismo, su aplicación debe cumplir con el debido procedimiento.**
11. De igual manera, manifiesta el demandante que, con relación al debido procedimiento, que debe seguir la Entidad en la aplicación de la penalidad, el OSCE a través de la Opinión N° 12-2021/DTN, concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES

¹ Juan Carlos Morón Urbina. (2016) La Contratación Estatal. Editorial Gaceta Jurídica. P.584.

3.1. Si bien la normativa de contrataciones del estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta a ésta – en el marco del contrato de supervisión - para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud. Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una “resolución” pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el supervisor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión.”

12. En este caso, manifiesta el demandante que no existe ninguno de esos documentos, donde la Entidad les aplica la penalidad, al contrario, sin ninguna justificación, la Entidad les descuenta, en forma directa, el monto del 10% de la factura del servicio realizado en forma satisfactoria, incumpliendo de esta forma, con el debido procedimiento que exige la constitución y las normas de contratación pública.
13. De igual manera, el demandante hace referencia a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp 06389-2015-PA/TC)

“6. Al resolver la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente:

[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos

expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, **el derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (énfasis agregado).

Y con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (cfr. Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3)."

14. Precisa además que no respetar el debido procedimiento, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en los fundamentos 43 y 48 de la sentencia emitida con el Exp 023-2005-AI/TC, se afecta el derecho a la defensa y la motivación.
15. Finalmente, alega que en la aplicación de la penalidad por parte de la Entidad no existe ningún un solo documento de las razones que justifican la penalidad, con el fin de que ejerzan su derecho a refutar las imputaciones y luego exista un acto administrativo o un documento dentro de la ejecución contractual, donde se motive la aplicación de la penalidad, por lo que considera el debido procedimiento no existe, porque la Entidad aplicó de manera directa solo descontando el 10% del monto total al momento de pagar los servicios prestado, por lo que solicitan que al no haberse respetado sus derechos constitucionales, solicita que se deje sin efecto la penalidad.

B. POSICION DE LA ENTIDAD

16. A través del escrito de contestación de demanda de fecha 12/08/2021, el demandado alega que, ante el requerimiento efectuado por el área de servicios generales para la contratación del servicio de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de extracción con presión negativa para las UPS de centro quirúrgico y centro obstétrico; el mismo que fue atendido por la Oficina de Logística mediante la Orden de Servicio N° 0039-2020 del 25/05/2020, bajo las siguientes condiciones:

- ✓ Plazo de servicio/ejecución (obligatorio): 20 días calendarios
- ✓ Forma y condiciones de pago (obligatorio): El pago se dividirá en tres partes previa conformidad del avance del proyecto.
 - Primer pago: 10% del monto total a los 5 días
 - Segundo pago: 45% del monto total a los 9 días
 - Tercer pago: 45% del monto total a los 18 días.

Se presenta un informe dando la conformidad por el responsable del área usuaria y para efectos del pago la entidad debe contar con los siguientes documentos: comprobante de pago, guía de remisión que acredite la recepción.

17. Asimismo, señala que al emitirse la Orden de Servicio N° 0039-2020 se generó obligación contractual por la cual la demandante tenía la obligación de cumplir con los términos establecidos dentro de los plazos previstos; sin embargo, el demandante de manera unilateral paralizó el servicio con fecha 04/06/2020, teniendo un avance de sólo 4.53% con los siguientes días de retraso:

ITEM	DÍAS CALENDARIO	FECHA DE CULMINACIÓN	% SOLICITADO SEGÚN TDR	% ACUMULADO SOLICITADO SEGÚN TDR	% AVANCE REAL	DÍAS DE RETRASO (Corte al 13/07/2020)
1	5	31/05/2020	10%	10%	4.53%	43
2	9	04/06/2020	45%	55%	4.53%	39
3	18	13/06/2020	45%	100%	4.53%	30

18. Agrega que mediante Memorándum N° 049-2020-ASG/HEAV el área de servicios generales solicitó al demandante que continúe y culmine a la brevedad con el servicio; sin embargo, mediante Carta N° 050-2020/H&SGSSRL del 05/08/2020, el demandante afirmó que de acuerdo a sus propios cálculos el servicio tenía un avance del 20.95%, asimismo, mediante Carta N° 069-2020/H&SGSSRL del 18/11/2020 reconoce que el servicio fue paralizado argumentando que el Hospital no cumplió con valorizar adecuadamente su avance ni con cancelar el pago del 10%, es decir, hay un reconocimiento expreso de la demandante que si se paralizó el servicio y, como consecuencia de dicha paralización no cumplió con el cronograma de entrega establecido.

19. Precisa además que el argumento que el plazo de ejecución de 20 días calendario del 26/05/2020 al 06/06/2020 son equiparables a la fecha real de ejecución entre el 13/12/2020 al 23/12/2020, no tiene ningún sustento legal en las normas de contratación pública; asimismo, se advierte que el propio demandante reconoce que de manera inconsulta y unilateralmente paralizó el servicio argumentando un no pago de sus servicios por una supuesta valorización equivocada.

20. Indica que en el supuesto negado de que exista algún tipo de omisión en la paralización, correspondía que el demandante haga valer los mecanismos legales regulados por Ley y el Reglamento conforme corresponda, situación que no ocurrió, por lo que al efectuar la liquidación del servicio y al determinarse que hubo incumplimiento de los plazos de ejecución contractual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 162 del D.S.344-2018-EF, se aplicó la penalidad del 10% del monto contractual.

21. Mediante **escrito de contestación a la acumulación de pretensiones de fecha 26/11/2021**, la demandada señala que respecto a lo afirmado por el demandante de que la Entidad habría aplicado la penalidad de manera directa descontando el monto del 10% de penalidad sin justificarlo ni permitir realizar sus descargos, se debe tener presente que conforme lo establecido en los artículos 161, 162 y 163 del Reglamento de la Ley 30225, las penalidades se aplican ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales y estas están establecidos en los documentos del procedimiento de selección.

22. Asimismo, precisa que el presente proceso se deriva de una compra directa que inició con la emisión de la Orden de Servicio N° 0039 de fecha 25/05/2020, donde establecieron sus obligaciones contractuales, habiéndose establecido un plazo de ejecución de 18 días calendarios que fue incumplido.
23. Aduce también que en la orden de compra se estableció las condiciones del cumplimiento de las prestaciones y las consecuencias de dicho incumplimiento:



... * DES PENSÉ TAVIND A LOS 10 DÍAS PREVIA CONFORMIDAD DEL AVANCE

*La presente Orden de Compra formaliza lo solicitado mediante las especificaciones técnicas por parte de la entidad y la propuesta ofertada por el proveedor

*Esta compra se realiza bajo el marco del Decreto de Urgencia 32-2020

*En caso de incumplimiento, se le aplicara el Art. 162-163 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 344-2018-EF.

* ***(CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO Y 87/100 SOLES) * * ***

(página 2 de la Orden de Servicio N° 000039 presentada como medio probatorio en nuestro escrito de fecha 11 de noviembre de 2021).

24. Señala además que conforme a lo establecido en el artículo 161.4 del Reglamento, las penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones del pago final o en la liquidación final, según corresponda. En ese sentido, indica que han cumplido con dicho procedimiento conforme se advierte del informe de penalidad de la Contratación Directa N° 138-2020-HEAV-OEC1 de fecha 28/01/2021 que se emitió en atención al Acta o Constancia de Conformidad de Servicios, habiéndose calculado y emitido la penalidad por un monto de S/. 35,000.00 (10% del monto contractual), **la misma que fue debidamente notificada mediante correo electrónico institucional de fecha 28/01/2021, conforme lo han acreditado en el documento que se acompañó en su escrito de fecha 11/11/2021.**
25. Asimismo, señala que, se debe tener presente que la Entidad le notificó y requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Carta Notarial N°

001-2020-OL-OEA/HEAV del 04/09/2020, notificada al contratista a efectos que en el plazo máximo y perentorio de dos (2) días calendarios culmine las prestaciones del primer entregable, documento que también ha sido acompañado y se encuentra incorporado al proceso. Es decir, el demandante tenía pleno conocimiento de las consecuencias de su incumplimiento conforme a lo establecido en la Orden de Servicio, asimismo, se le requirió mediante carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones.

- 26.** En relación a que la Entidad habría reconocido que hubo un inicio y reinicio de actividades conforme a lo dispuesto en la constancia de prestación de servicios, se debe tener presente lo que indica la referida constancia es la determinación del plazo de ejecución del contrato conforme a lo establecido en la Orden de Servicio N° 00039 (18 días calendarios) y lo ejecutado en la práctica, que es un inicio, una suspensión de labores injustificada y un reinicio de labores, determinándose un incumplimiento de obligaciones y es justamente por dicho motivo que se consigna la deducción de la penalidad por mora, derivada de dicho incumplimiento.
- 27.** Con relación a la aplicación de la Ley 27444, la misma resulta inaplicable conforme se aprecia de la Opinión N° 130-2018/DTN.
- 28.** Finalmente, señala que, de acuerdo a los medios probatorios, la contestación de demanda y su escrito de fecha 11/11/2021, se advierte que el demandante reconoce que incumplió sus obligaciones contractuales, no inició ningún procedimiento de ampliación de plazo, no ha acreditado que la Entidad haya incumplido ni hizo uso excesivo de sus atribuciones, habiéndose ceñido al cumplimiento del procedimiento conforme a las obligaciones del contrato y al Reglamento.

POSICION DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 29.** De acuerdo a los argumentos expuestos por las partes, la materia controvertida versa en determinar si la penalidad aplicada por la Entidad al Contratista por la suma de S/. 35,000.00 debe ser dejada sin efecto al no respetarse el debido procedimiento para su aplicación y de ser así, ordenar la devolución de dicho monto, más los intereses legales.

- 30.** Para el árbitro único es un hecho cierto que existe una Orden de Servicio N° 0000039 de fecha 25/05/2020 siendo el plazo de ejecución de 18 días calendarios y por el monto de S/. 485,581.87 (incluido IGV) siendo emitida dicha orden de servicio en el marco del Decreto de Urgencia 32-2020 que dicta medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el covid 19; sin embargo, ambas partes llegaron a un acuerdo interno según lo manifestado por las partes en la audiencia especial complementaria, para que el monto contractual sea finalmente de S/. 350,000.00 siendo el plazo de ejecución del servicio de 20 días calendarios, lo cual se acredita vía regularización con la suscripción del Contrato N° 0138-2020-HEAV de fecha 31/12/2020.
- 31.** Asimismo, también es un hecho cierto que la notificación de la Orden de Servicio N° 0000039 fue notificada al Contratista el **26/05/2020**, tal como lo señala la Entidad en la Audiencia Especial Complementaria, por lo que al ser el plazo contractual de 20 días calendarios, el plazo para ejecutar la prestación a cargo del contratista debía vencer el **15/06/2020**; sin embargo, la ejecución del servicio se inició desde el 26/05/2020 hasta el 04/06/2020, para luego reiniciarse el 13/12/2020 hasta el 23/12/2020, tal como se aprecia del Acta de Conformidad y la Constancia de Prestación de Servicios de fecha 26/02/2021.
- 32.** De acuerdo a los argumentos expuestos por el Contratista, este considera que no existe retraso en la ejecución del servicio porque el mismo se efectuó dentro del plazo de 20 días pactados en el contrato, pues la ejecución del contrato se ejecutó en dos tramos (del 26/05/2020 hasta el 04/06/2020 y del 13/12/2020 hasta el 23/12/2020) debido a una interrupción tal como así se consigna en el Acta de Conformidad y la Constancia de Prestación de Servicios; sin embargo, la Entidad afirma que con fecha 04/06/2020 el contratista paralizó de manera unilateral la ejecución de la prestación lo cual constituye un incumplimiento del plazo contractual al existir un retraso en la ejecución del contrato, situación que generó que se le imponga al contratista la penalidad del 10 % del contrato equivalente a la suma de S/. 35,000.00.
- 33.** Al respecto, para este Tribunal Unipersonal, de acuerdo a los hechos expuestos y medios probatorios presentados por las partes, el plazo contractual de 20 días calendarios establecidos en el contrato, inició el 26/05/2020 debiendo culminar

el 16/05/2020; sin embargo, el contratista culminó con la prestación el 23/12/2020 tal como se evidencia del Acta de Conformidad del Servicio, por lo que correspondería realizar el análisis de fondo correspondiente para establecer si existe retraso injustificado y por ende incumplimiento contractual, no obstante, según el punto controvertido materia de análisis, corresponde centrarse en establecer si corresponde dejar sin efecto la penalidad dado que la Entidad no habría respetado el debido procedimiento para aplicar dicha penalidad ascendente S/. 35,000.00 y como consecuencia de dicha declaración, devolver dicha suma al contratista, más los intereses legales correspondientes, siendo este extremo materia de pronunciamiento más adelante, siendo que además la demandada no ha formulado pretensión mediante reconvencción para analizar los hechos relacionados con el fondo de la controversia.

34. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, es menester señalar lo que establece el artículo 161 y el numeral 162.1 y 162.5 del artículo 162 del Reglamento de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

*161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un **monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente**, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

(...)

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de **retraso injustificado** del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso**. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente

$$\frac{\quad}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.*
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25*
 - b.2) Para obras: F = 0.15*

(...)

162.5. **El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado**. Adicionalmente, **se considera justificado el retraso** y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo. (Énfasis del árbitro único)

35. De acuerdo a lo indicado en los citados artículos, para que corresponda válida y legalmente la aplicación de una penalidad por mora de manera automática, debe existir **retraso** en la ejecución de la prestación, pero dicho retraso debe ser **injustificado**, siendo el monto máximo por penalidad el 10% del monto del contrato, tal como así lo indica el artículo 161 del Reglamento, Asimismo, para que el retraso sea justificado, el contratista deberá presentar una ampliación de plazo aprobada por la Entidad o también será justificable dicho retraso cuando

el contratista acredite, de manera objetiva y sustentada, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

36. Ahora bien, este árbitro único considera pertinente señalar que la imputación de un incumplimiento contractual que puedan surgir de la ejecución de cualquier tipo de contrato o materia contractual, celebrado entre particulares o, como en el presente caso, entre un particular y una Entidad del Estado, y la aplicación de una sanción de índole pecuniaria como una penalidad, debe cumplir con un debido procedimiento, así no lo indique expresamente la norma como lo es el presente caso al aplicarse automáticamente la penalidad por mora, pues existe un marco jurídico constitucional que se debe cumplir y respetar a fin de no vulnerar el legítimo derecho a la defensa que tiene toda persona natural o jurídica en contratos que se rijan por el código civil, laboral, contratación pública, comercial, etc.
37. En ese contexto, resulta pertinente traer a colación lo que establece el artículo 45 del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 45. medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. (Énfasis del árbitro único)

38. De igual modo, en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se precisa que:

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

39. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el **EXP 03891-2011-PA/TC**, hace referencia a lo siguiente:

“(...)

El derecho al debido proceso

12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las **instancias procesales de todos los procedimientos**, incluidos los administrativos y **conflictos entre privados**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito de un procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada - de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

(...)”

40. En ese orden de ideas, corresponde examinar si previo a la aplicación de la penalidad por la suma de S/. 35,000.00 impuesta al contratista por supuesto retraso en la ejecución de la prestación, la Entidad cumplió con la garantía constitucional del debido proceso que se encuentra subsumida en el debido procedimiento.
41. De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- a) Acta de Constancia de Conformidad del Servicio de fecha **23/12/2020**, el responsable del Área Usuaria de la Entidad, Ing. Rafael Carrasco Rosas, en el campo de observaciones de la citada acta, afirma que existe un retraso en la ejecución del servicio por causa imputable al contratista por lo que le corresponde que se le aplique una penalidad.
 - b) Mediante Correo electrónico de fecha **28/01/2021**, la Oficina de Logística de la Entidad **comunica al Contratista** que, al revisar la información obrante en el expediente de contratación, **el contratista incurrió en penalidad** por incumplimiento del plazo en la ejecución del servicio por la suma de S/. 35,000.00, por lo que se procederá a descontar dicho monto de la factura.
 - c) El pantallazo de la cuenta corriente del Contratista (según lo manifestado en Audiencia Complementaria Especial) de fecha **29/01/2021** donde se le abona o deposita el pago del servicio descontando la penalidad, afirmación que no fue desmentida o cuestionada por la Entidad en la audiencia.
 - d) Constancia de Conformidad de fecha **26/02/2021**, la Entidad consigna la deducción de una penalidad por mora por el monto de S/. 35,000.00 del pago total del servicio que asciende a S/. 350,000.00.
- 42.** Como puede observarse de la información descrita en el anterior considerando, la cual se encuentra acreditada en autos, no se advierte el otorgamiento de plazo alguno al contratista para que pueda ejercer su derecho a la defensa, conforme al debido procedimiento, pues dicho derecho constitucional es inherente al contratista frente a la imputación de retraso en la ejecución del servicio y la aplicación de la penalidad por S/. 35,000.00, siendo dicho acto de necesaria actuación para la validez y legitimidad de la penalidad pues tal como se ha manifestado en el desarrollo del presente laudo, la facultad de aplicar penalidad por mora, que por Ley le asiste a las Entidades del Estado, siendo en este caso, el Hospital Emergencia Ate Vitarte, forma parte de un procedimiento donde exista el respeto y resguardo mínimo de los derechos constitucionales que le asisten a la contraparte en el marco de un debido procedimiento, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, más aun cuando la propia Ley de Contrataciones, en su artículo 45 establece expresamente la jerarquía de normas aplicable a las controversias a resolver en el arbitraje.

43. En consecuencia, al haberse aplicado una penalidad sin que se haya respetado el principio del debido procedimiento pues, la misma se encuentra viciada de nulidad no resultando aplicable al contratista debiendo ser materia de devolución por parte de la demandada, más los intereses legales correspondientes, por tanto, corresponde declarar FUNDADA la primera y segunda pretensión de la acumulación de demanda que modifica la primera pretensión de la demanda. En consecuencia, la penalidad descontada por la ENTIDAD de contraprestación del servicio efectuado por el CONTRATISTA, debe ser devuelto o pagado a favor de H&S GENERAL SERVICE EIRL, por la suma de S/ 35,000.00 Treinta y cinco mil y 00/100 soles, más el IGV y más los intereses legales, desde el 30.01.2021 hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague los costos y costas derivadas del proceso arbitral, referidos al honorario del Árbitro Único, gastos de Secretaria Arbitral, y costo de defensa legal.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

44. Debido a la negativa de la Entidad de conciliar esta controversia con el fin de resolver los problemas de la penalidad aplicada en forma injusta, no tuvo otra alternativa de recurrir a esta vía arbitral para resolver las consecuencias de la resolución de contrato.
45. Finalmente, señala que la Entidad es la responsable de que el contratista recurra a un proceso arbitral realizando los gastos de secretaria, honorarios de árbitro y defensa legal por lo que considera que se debe ordenar a la demandada el pago de dichos gastos.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

46. La demandada no se ha pronunciado en los escritos de contestación de demanda y contestación a la acumulación de pretensiones respecto al pago de gastos arbitrales solicitado por el demandante en el segundo punto controvertido (pretensión accesoria de la primera y segunda pretensión acumulada).

POSICIÓN DEL ARBITRO UNICO

47. Corresponde en este punto que el Árbitro Único se pronuncie acerca de los gastos arbitrales del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

48. Conforme a lo establecido por el artículo 78° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CENTRO, los costos del arbitraje comprenden:

“Costos del Arbitraje

Artículo 78°. -

Los costos del arbitraje comprenden:

a) Los honorarios profesionales de los árbitros.

b) Los gastos administrativos del Centro:

- Tasa por presentación de la Solicitud de arbitraje.*
- Tasa administrativa del Centro por el servicio de Secretaría Arbitral.*
- Tasa por designación de árbitro.*
- Tasa por recusación de árbitro.*

c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro. d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no puede pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.

El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.”

49. En relación con dichos costos del arbitraje, el artículo 88 del citado Reglamento señala lo siguiente:

“Condena de costos

Artículo 88°.-

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en qué proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro.

50. Como puede apreciarse, los artículos citados disponen que el Árbitro Único tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.
51. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
52. Atendiendo a que, en el presente caso, no existe acuerdo alguno relacionado con los costos del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
53. En este sentido, considerando el resultado de este arbitraje y teniendo en cuenta que EL CONSORCIO se ha visto obligado a seguir el presente proceso para obtener la satisfacción de sus pretensiones, el Tribunal Unipersonal considera adecuado que cada parte cubra sus propios gastos de defensa, por un lado, y por otro, se condene a la ENTIDAD al pago íntegro de los gastos relacionados con el proceso (honorarios del Árbitro Único, así como los demás gastos procedimentales y/o administrativos del Centro de Arbitraje).

54. En el presente caso, el árbitro único cobró la suma neta de S/. 3,925.82, por lo que a cada parte le correspondía pagar el monto de S/ 1,962.91.
55. Asimismo, los honorarios netos de la secretaría arbitral del CENTRO ascienden a la suma total S/. 2,617.21, correspondiendo a cada parte pagar la suma de S/. 1,308.60.
56. De una revisión del expediente arbitral, se verifica que el DEMANDANTE cumplió con efectuar el pago del 50% de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro que le correspondía, esto es, la suma total de S/. 3,271.51; sin embargo, al no haber cumplido la DEMANDADA con el pago del 50% correspondiente a su cargo, el DEMANDANTE tuvo que pagar los honorarios arbitrales y los gastos administrativos en vía de subrogación.
57. Siendo esto así, la DEMANDADA deberá pagar al DEMANDANTE la suma de S/. 3,271.51 más el IGV, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del CENTRO.
58. En base a estas consideraciones, el árbitro único dispone declarar FUNDADA la pretensión accesoria de la primera y segunda pretensión de la demanda acumulada.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente **LAUDA EN DERECHO:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera y segunda pretensión principal de la acumulación de la demanda que modifica la primera pretensión de la demanda por los motivos expuestos en el presente laudo. En consecuencia el Árbitro Único **ORDENA** a la ENTIDAD, realizar el pago a favor de H&S GENERAL SERVICE EIRL, por la suma de S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil y 00/100 soles), más el IGV y más los intereses legales que le corresponden, desde el 30.01.2021 hasta la fecha efectiva de pago.

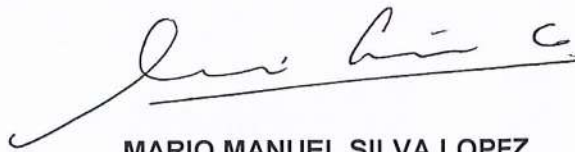
SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria de la primera y segunda pretensión principal de la acumulación, en consecuencia, **ORDENAR** a la HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE pagar a la empresa la suma de S/. 3,271.51 más el IGV por concepto de gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho
Arbitro Único:
Dr. Mario Manuel Silva López

TERCERO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez notificado, consentido o ejecutoriado, debe ser cumplido con arreglo a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

CUARTO: De solicita a la secretaria arbitral colgar en el SEACE el presente Laudo Arbitral y los recursos que se tramiten.

Notifíquese a las partes. -



MARIO MANUEL SILVA LOPEZ

Árbitro Único